

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: RR.IP. 4452/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 4452/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 15 de enero de 2020	Sentido: Revocar la respuesta
Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez	Folio de solicitud: 0419000385019	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"Copia de los documentos oficiales que acrediten en que se gasto los recursos federales recibidos y los reportes al secretariado sobre estos" (sic) (El solicitante adjunto un archivo mismo que contiene el Diario Oficial de fecha veintinueve de mayo del dos mil nueve)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	La Alcaldía Benito Juárez realizo una búsqueda en sus archivos, por lo que informo que no se encontró registro ni contrato para el otorgamiento del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México (FORTASEG) de conformidad con la copia simple del Diario Oficial de fecha veintinueve de mayo del dos mil nueve que adjunto el solicitante.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	"una vez mas., la absoluta opacidad en la alcaldía Benito Juárez y una respuesta mas en contravención a la ley de transparencia por lo que veremos, si el INFODF al ver el doc adjunto, le da vista a la secretaria de la contraloría y OJO infodf otra vez, aunque ya hay nueva contralora en esa alcaldía, no entrega respuesta del comité de transparencia firmada por todos integrantes" (sic)	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del sujeto obligado a fin de que se le ordene emitir una en la que realice lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> Realice una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran dentro del sujeto obligado, en todas las unidades administrativas que resulten competentes entre las que no podrá omitir la Dirección de Finanzas del Sujeto Obligado, de manera que proporcione el monto asignado a la Alcaldía de Benito Juárez respecto del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México (FORTASEG) 2019, enunciado en el Diario Oficial de fecha veintinueve de mayo del dos mil nueve. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	

Ciudad de México, a 15 de enero de 2020.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.4452/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez, a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	5
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	6
CUARTA. Estudio de los problemas	7
QUINTA. Responsabilidades	14
Resolutivos	15

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 22 de octubre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0419000385019.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Copia de los documentos oficiales que acrediten en que se gasto los recursos federales recibidos y los reportes al secretariado sobre estos” [SIC]

El solicitante adjunto un archivo mismo que contiene el Diario Oficial de fecha veintinueve de mayo del dos mil nueve.

Además, señaló como medio para recibir notificaciones y modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 28 de octubre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante los oficios número ABJ/CGG/SIPDP/UDT/5605/2019, de la misma fecha y ABJ/DGA/DF/CBG/431/2019 de fecha 25 de octubre de 2019, emitidos por el J.U.D de la Unidad de Transparencia y el Coordinador de Buen Gobierno, ambos, autoridades del sujeto obligado. En su parte sustantiva, el oficio ABJ/DGA/DF/CBG/431/2019 señala lo siguiente:

“[...]”

”Después de realizar una búsqueda en los archivos, no se encontró registro ni contrato para el otorgamiento del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México (FORTASEG), de conformidad con la copia simple del Diario Oficial de fecha veintinueve de mayo del año en curso, que adjunto como referencia a su solicitud de información.”
[...]” [SIC]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 30 de octubre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“una vez mas., la absoluta opacidad en la alcaldía Benito Juárez y una respuesta mas en contravención a la ley de transparencia por lo que veremos, si el INFODF al ver el doc adjunto, le da vista a la secretaria de la contraloría y OJO infodf otra vez, aunque ya hay nueva contralora en esa alcaldía, no entrega respuesta del comité de transparencia firmada por todos integrantes” [SIC]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 5 de

noviembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 08 de enero de 2020 este Instituto recibió los oficios número ABJ/CGG/SIPDP/UDT/046/2020, de la misma fecha y ABJ/DGA/DF/CBG/001/2020 de fecha 06 de enero de 2020, emitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia y el Coordinador de Buen Gobierno, ambos, autoridades del sujeto obligado, a través de los cuales realiza sus manifestaciones. En su parte sustantiva, el oficio ABJ/DGA/DF/CBG/001/2020 señala lo siguiente:

“[...]

Acto seguido, el pasado dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve, se recibió en la Dirección General de Administración, el Recurso de Revisión RR. IP. 4452/2019, siendo admitido como medio de impugnación bajo el número de expediente RR. IP. 4452/2019, folio: 0419000385019 en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual se observa que el acto que recurre y puntos peticitorios versan de la siguiente manera:

“una vez más, la absoluta opacidad en la alcaldía Benito Juárez y una respuesta más en contravención a la ley de transparencia por lo que veremos, si el INFODF al ver el doc adjunto, le da vista a la secretaría de la contraloría y OJO infodf otra vez, aunque ya hay una nueva contralora en esa alcaldía., no entrega respuesta del comité de transparencia firmada por todos sus integrantes”

Para mejor proveer, se realizan las siguientes manifestaciones, pruebas y alegatos:

El agravio que hace valer el recurrente referente a que *“una vez más, la absoluta opacidad en la alcaldía Benito Juárez y una respuesta más en contravención a la ley de transparencia por lo que veremos, si el INFODF al ver el doc adjunto, le da vista a la secretaría de la contraloría y OJO infodf otra vez, aunque ya hay una nueva contralora en esa alcaldía., no entrega respuesta del comité de transparencia firmada por todos sus integrantes”* resulta evidente que la manifestación hecha valer por el quejoso en el presente acto, corresponde a un planteamiento de carácter subjetivo, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, lo cual de ninguna manera puede ser contemplado como un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública, adicionalmente, como se refirió con antelación la solicitud de acceso a la información, fue atendida en tiempo y forma, por lo cual NO se ha contravenido en ningún sentido las obligaciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas que tiene este ente obligado. Por ello, **se reitera** que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, no se encontró registro ni contrato para el otorgamiento del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México (FORTASEG) 2019, ya que si bien en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se publicó el Convenio Específico de Adhesión para el otorgamiento del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función (FORTASEG), para el ejercicio fiscal 2019, que celebran el Secretariado Ejecutivo Nacional de Seguridad Pública y la Ciudad de México, muestra una asignación de \$ 10,896,335.00 (diez millones ochocientos noventa y seis mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), esta Alcaldía no recibió dicho recurso. Ahora bien por lo que respecta a la *“respuesta del comité de transparencia firmada por todos sus integrantes”*, se puede observar que dicha documental no corresponde a las funciones inherentes a esta Dirección General.

[...]

VI. Ampliación de Plazo para resolver. El 18 de diciembre de 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, se acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

VII. Cierre de instrucción. El 10 de enero de 2020, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, se dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema a resolver.

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Alcaldía Benito Juárez, copia de los documentos oficiales que acrediten en que se gastó los recursos federales recibidos y los reportes al secretariado sobre el otorgamiento del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México (FORTASEG) para el ejercicio fiscal 2019, por lo que el solicitante adjuntó un archivo mismo que contiene el Diario Oficial de fecha veintinueve de mayo del dos mil nueve, para mayor referencia.

Por lo que el sujeto obligado informa al solicitante, a través del oficio número ABJ/DGA/DF/CBG/431/2019 de fecha 25 de octubre de 2019 que después de realizar una búsqueda en los archivos, no se encontró registro ni contrato para el otorgamiento del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México (FORTASEG), de conformidad con la copia simple del Diario Oficial de fecha veintinueve de mayo del año en curso, que se adjuntó solicitud de información.

Por consiguiente, el hoy recurrente interpone el recurso de revisión a doliéndose que la respuesta emitida por el sujeto obligado fue emitida en contravención a la Ley de Transparencia.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a sus facultades, atendió al requerimiento del hoy recurrente, lo anterior de conformidad con lo que establece la Ley de Transparencia.

CUARTA. Estudio de los problemas.

Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente se desprende que en sus agravios, la parte recurrente manifestó lo siguiente:

“una vez mas., la absoluta opacidad en la alcaldía Benito Juárez y una respuesta mas en contravención a la ley de transparencia por lo que veremos, si el INFODF al ver el doc adjunto, le da vista a la secretaria de la contraloría y OJO infodf otra vez, aunque ya hay nueva contralora en esa alcaldía, no entrega respuesta del comité de transparencia firmada por todos integrantes” (sic).

De la lectura íntegra, se puede advertir que el hoy recurrente manifestó su inconformidad respecto de la respuesta emitida del sujeto obliga por cuanto hace a que la misma contraviene la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el sujeto obligado, en la respuesta otorgada señala que realizó una búsqueda en sus archivos, por lo que informo que no se encontró registro ni contrato para el otorgamiento del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México (FORTASEG) de conformidad con la copia simple del Diario Oficial de fecha veintinueve de mayo del dos mil nueve, que adjunto el solicitante.

De conformidad con el Convenio Específico de Adhesión para el otorgamiento del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función (FORTASEG), para el ejercicio fiscal 2019, que celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de fecha veintinueve de mayo del dos mil nueve, señala que para dicho ejercicio

fiscal se asignó a la alcaldía Benito Juárez un monto por \$10,896,335.00 pesos para la seguridad pública, mismos que se transfieren por conducto de la Secretaría de Administración y Fianzas, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del “PRESUPUESTO DE EGRESOS” y “LOS LINEAMIENTOS”.

Asimismo en el segundo párrafo de la cláusula primera del convenio que nos ocupa menciona lo siguiente:

“Los recursos transferidos del “FORTASEG” no son regularizables, son parcialmente concursables y no pierden el carácter federal al ser transferidos y por ello “LA CIUDAD DE MÉXICO” libera a “EL SECRETARIADO” de la obligación de ministrarlos en ejercicios fiscales subsecuentes, aun y cuando los requieran para complementar las acciones derivadas del presente “CONVENIO”, o para cubrir cualquier otro concepto vinculado con el objeto del mismo, conforme lo previsto en el “PRESUPUESTO DE EGRESOS”

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que mediante la Dirección de Finanzas del sujeto obligado tiene la facultad para pronunciarse respecto de la solicitud del particular, de conformidad con el artículo 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y Manual Administrativo Vigente, que señala lo siguiente:

*“ **Artículo 236.-** A las personas titulares de las Direcciones de Área de las Unidades Administrativas, corresponde:*

- I. Acordar con la persona Titular de la Unidad Administrativa a la que estén adscritos los asuntos de su competencia;*
- II. Supervisar la correcta y oportuna ejecución de recursos económicos y materiales de las Unidades de Apoyo Técnico Operativo que les correspondan conforme al dictamen de estructura respectivo;*

III. Desempeñar los encargos o comisiones oficiales que las personas titulares de la Dependencia o de la Unidad Administrativa o del Órgano Desconcentrado correspondiente les asignen, manteniéndoles informadas sobre su desarrollo;

IV. Participar en la planeación, programación, organización, dirección, control y evaluación de las funciones de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo correspondientes;

V. Dirigir, controlar, evaluar y supervisar al capital humano de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que les correspondan, en términos de los lineamientos que establezcan la persona Titular de la Dependencia o del Órgano Desconcentrado o superior jerárquica;

VI. Decidir sobre la distribución de las cargas de trabajo de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo respectivas, para su mejor desempeño, en términos de los lineamientos que establezca la persona Titular de la Dependencia o del Órgano Desconcentrado o superior jerárquica;

VII. Llevar el control, administración y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones;

VIII. Preparar y revisar, en su caso, conforme al ámbito de sus atribuciones, la documentación que deba suscribir superior jerárquico;

IX. Informar sobre el desarrollo de las labores del capital humano a su cargo en los términos que les solicite su superior jerárquico;

X. Proponer normas y procedimientos administrativos para el funcionamiento de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que les correspondan;

XI. Coadyuvar con la persona Titular de la Unidad Administrativa correspondiente, en la atención de los asuntos de su competencia;

XII. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas en los asuntos de la competencia de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo respectivas y coordinar el adecuado desempeño de sus funciones;

XIII. Acordar con las personas Titulares de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a ellas adscritas el trámite, atención y despacho de los asuntos competencia de éstas;

XIV. Someter a la consideración de la persona Titular de la Unidad Administrativa que corresponda, sus propuestas de organización, programas y presupuesto de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a ellas adscritas;

XV. Tener trato con el público, exclusivamente cuando por las funciones de su unidad deban hacerlo;

XVI. Conocer y observar las disposiciones que regulan las relaciones con el capital humano adscrito directamente a su unidad, y

XVII. Las demás atribuciones que las personas Titulares de la Dependencia o del Órgano Desconcentrado, de la Unidad Administrativa les asignen, conforme a la normativa aplicable.” (Sic)

Toda vez que se considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado, se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.119 A
Pág. 1724
[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos

personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior, la Alcaldía Benito Juárez, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la Ley de Transparencia, detenta la calidad de sujeto obligado es susceptible de proporcionar la información relativa a los actos jurídicos que realice respecto de los recursos pertenecientes al gobierno federal y de la Ciudad de México.

Finalmente se concluye que en la respuesta proporcionada, si bien es cierto que fundo y motivo sus facultades, se advierte que el sujeto obligado hoy recurrido debió ser más exhaustivo en la búsqueda en sus archivos, mismos que contienen la información respecto del FORTASEG y el monto asignado en la Alcaldía Benito Juárez para el ejercicio fiscal 2019.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **revocar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Realice una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran dentro del sujeto obligado, en todas las unidades administrativas que resulten competentes entre las que no podrá omitir la Dirección de Finanzas del Sujeto Obligado, de manera que proporcione el monto asignado a la Alcaldía de Benito

Juárez respecto del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México (FORTASEG) 2019, enunciado en el Diario Oficial de fecha veintinueve de mayo del dos mil nueve.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 15 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/LIOF

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**